

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección: B3

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000372/2018**

NIG: 5029733320180001127

Resolución: Sentencia 000239/2020

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@jus

ticia.aragon.es

Modelo: PO185

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas): <https://sedejudicial.aragon.es/>

Firmado por: M^º LUISA GUILLÉN FLETA, JAVIER ALBAR GARCÍA, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Intervención: Demandante	Interviniente: ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO DE ARAGON AESA	Procurador: MERCEDES NASARRE JIMENEZ	Abogado: VÍCTOR PALACIOS VIU
Demandado	GOBIERNO DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050a419581775c8eae6da032aeb6e07N1AA==

SENTENCIA Nº 000239/2020

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ALBAR GARCÍA, Ponente en esta sentencia

DON JUAN JOSE CARBONERO REDONDO

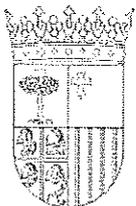
En Zaragoza, a 4 de junio del 2020.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso ordinario contencioso-administrativo nº372/2018 seguidos a instancia de ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO DE ARAGÓN.

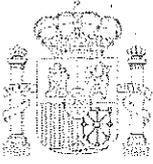
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha 18 de octubre de 2018 se interpuso ante esta Sala escrito interponiendo recurso contra el Decreto 160/2018, de 18 de Septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo b y de tipo c y sus condiciones de funcionamiento.

Se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Isabel Zarzuela Ballester y quedó pendiente de señalamiento.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 3 de junio de 2020.

SEGUNDO- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Albar García, por jubilación de la anterior ponente, y según acuerdo de 11 de diciembre de 2019, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Se recurre el Decreto 160/2018, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la Inspección Técnica de las máquinas de juego de tipo b y de tipo c y sus condiciones de funcionamiento.

Se ataca por un lado, en su conjunto, el decreto, por considerar que concurren diversas causas de nulidad, y, por otro, se ataca muy especialmente la disposición derogatoria en relación con el artículo 20.4 de Decreto 39/2014, que se refiere a una excepción en los salones de juego. Más concretamente, se dice que no se cumple con los principios de homogeneidad, seguridad jurídica, congruencia, motivación.

Se invoca la violación del art. 48.2 ley 2/2009 del Presidente del Gobierno de Aragón, el 47.2 LPA en relación con el 105 y 18.4 de la CE. Respecto de la concreta derogación mencionada, se invoca el 133 LPA, alegándose que no constaba en la audiencia pública previa; incumpléndose la Orden CDS/2017 de 16 de enero (BOA 20 de enero).

En la larguísima demanda se mezclan antecedentes históricos, con argumentos de hecho, jurídicos y valoraciones sobre la oportunidad o adecuación.

SEGUNDO- Empezando por lo primero, se invoca el art. 47.2 de la ley 39/2015 de 1 octubre por infracción del 105 y del 18.4, el cual es un error, pues se refiere al derecho al honor y la intimidad, y del 48.2 de la ley 2/2009 del Presidente y del Gobierno de Aragón. También, un tanto dispersamente, se invocan el art. 129 y siguientes y el 133 de la ley 39/2015.

El 105 se refiere al derecho de audiencia de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general, por lo que no hace falta ir tan lejos, sino examinar si se incumplen las normas de desarrollo concretas.

Dada la imprecisa mezcla en las alegaciones y en los motivos, se va a contestar con el orden que se considere.

Se alega por un lado que no se ha tenido en cuenta la correcta técnica normativa, a la que se refiere el 48.2 citado, que dice "2. *En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno*". Al respecto, las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas el 28 de mayo de 2013, tienen como ha dicho el Consejo Consultivo, la forma de una recomendación de técnica legislativa sin que en ningún caso la opción tomada por la administración constituya causa de nulidad del decreto. Y todo ello sin perjuicio de la asunción por la administración de la recomendación efectuada por el consejo consultivo, optando por una alternativa que garantice de manera suficiente la necesaria

Firmado por:
M^{ra} LUISA GUILLÉN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

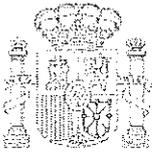
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050e4195681775c68ae8da032aeb6e07N1AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



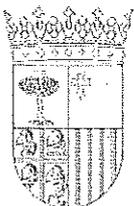
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050a419581775c8ea8da032aeb6ec7N1AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

seguridad jurídica, como se viene a justificar en la memoria posterior al citado dictamen, memoria obrante como documento 23 del expediente administrativo (folios 791-792), y que consiste en incluir en la memoria del Decreto una referencia a la normativa, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y que se conozca la normativa relevante.

TERCERO- En cuanto a las alegaciones de la falta de motivación, falta de homogeneidad, seguridad jurídica, son todo alegaciones subjetivas, aportando un criterio que difiere del seguido por la administración, pero no son una verdadera fundamentación jurídica.

Es cierto que podría integrarse todo en el D 22/2015 de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, pero no deja de ser una opción el que una materia concreta, relativa a las inspecciones de las máquinas, se desgaje. El inconveniente de estar separada se compensa con la mayor homogeneidad interna del texto, con una materia más concreta.

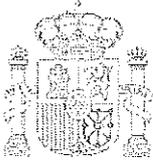
En cuanto a que se incumple lo indicado por la STC 991/1987, es una sentencia que no existe, habiendo un error en la cita. En cualquier caso, es una opinión de la parte, pues el que se plantease lo poco adecuado en relación con la seguridad jurídica, era en cuanto al hecho de aprovechar la ley de presupuestos generales para introducir cambios que nada tienen que ver con la materia presupuestaria, pero aparte de que la STC de 21 enero 2003, que consideró que sólo es posible apreciar vulneración de seguridad jurídica cuando no se halle justificada la inclusión de tales regulaciones normativas sectoriales en ellas, en el caso presente la modificación del D 39/2014, art. 20.4, el verdadero caballo de batalla de este recurso hace referencia a normativa del juego, por lo que no se puede decir que sea heterogéneo ni que se incumpla norma ninguna ni tan siquiera criterio de buena actividad normativa por aprovechar la promulgación de un Decreto sobre materia más específica para modificar otro que es también del juego.

Como se ha dicho, la mención en la exposición de motivos al resto de la normativa salva el problema de que pudiese causar cierto desconocimiento. Por otro lado, es habitualísimo en muchas ramas del derecho administrativo que haya cierta profusión de normas, lo cual puede ser rechazable en buena doctrina, pero no es causa de nulidad.

CUARTO- Respecto del incumplimiento del art. 129 de la ley 39/2015, el mismo dice: "1. *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

2. *En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

3. *En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por M ^{rs} LUISA GUILLÉN FLETA, JAVIER ALBAR GARCÍA, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JUAN CARLOS ZAPATA HUJAR	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 07/06/2020 23:42
CSV: 5029733001-5bee050a419581775c8ea8da032aeb6e07N1AA==	



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

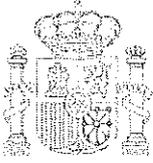
6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Como se ha indicado, no se observa en cuál de esos puntos, que son todo aspectos de variable interpretación en el caso concreto, y que por ello requieren una manifiesta, se habría producido algún tipo de infracción.

De hecho, en la exposición de motivos se justifican las exigencias de tal precepto, que, convencerán más o menos, pero de las que se dan unas razones: “En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, se pretende regular el procedimiento para comprobar que las máquinas de juego instaladas en la Comunidad Autónoma de Aragón funcionan correctamente y cumplen con la normativa de juego, en aras a la protección de los intereses de los usuarios, la seguridad de los consumidores y la lucha contra el fraude, al amparo del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de unidad de mercado.

En relación al principio de proporcionalidad y seguridad jurídica las exigencias del presente decreto encuentran su base en el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que recoge entre los juegos catalogados y autorizados en la Comunidad Autónoma de



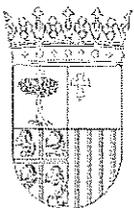
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HILAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050a419581775c8ea8da032aeb6e07N1AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Aragón los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas y de azar.

Asimismo, conforme indica el artículo 21.1 de la citada Ley 2/2000, de 28 de junio, "Se consideran máquinas recreativas y de azar, los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero, permiten su utilización para la obtención de un premio, o para el mero pasatiempo o recreo, en función del azar, de la habilidad del jugador o de ambas circunstancias". A efectos del régimen jurídico de su explotación, las máquinas de juego se clasifican, de acuerdo con la Ley de Juego, en máquinas de tipo A o recreativas, de tipo B o recreativas con premio y de tipo C o de azar.

Indica el artículo 13. 3.º de la Ley 2/2000, de 28 de junio, que, corresponde al Consejero competente en materia de juego "proponer al Gobierno, previo informe de la Comisión de Juego, las disposiciones reglamentarias reguladoras de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, y en las que se contendrán, entre otras cuestiones: l) El régimen de gestión y explotación y m) La documentación exigible a efectos de inspección y control administrativo".

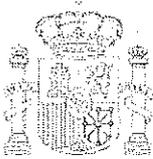
Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 13. 4.º de la Ley 2/2000, de 28 de junio, y en relación con el artículo 34 del mismo Texto Legal, corresponde al Consejero competente en materia de juego la ordenación de la inspección, comprobación, investigación y control de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas. Dichas funciones se extenderán, en la forma que reglamentariamente se determine, a los aspectos administrativos y técnicos regulados en esta Ley, relativos a las empresas, locales, explotaciones, servicios y bienes relacionados con la actividad.

En cuanto al régimen jurídico y especificaciones técnicas de las máquinas de tipo B y C, la normativa sectorial se concreta en el Decreto 22/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Máquinas de Juego, en la Orden de 9 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se regulan las condiciones técnicas de las máquinas de juego y sus normas de interconexión y en la Orden de 7 de junio de 2013, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se regulan los elementos y funcionalidades de los servidores que ofertan juegos a máquinas de juego.

Conforme a la normativa citada, todos los modelos de máquinas de juego de tipo B y C, los nuevos juegos y el material de juego que se incorpore a las mismas, precisan, previo a su comercialización, su homologación e inscripción en el Registro General del Juego de Aragón. Con posterioridad, la intervención administrativa sobre las condiciones técnicas de las máquinas de tipo B y C se produce a los cinco años, con la renovación de la autorización de explotación.

En ambos supuestos, el interesado que promueve la solicitud de homologación o de renovación debe acompañarla del correspondiente informe de entidad o laboratorio autorizado por el órgano competente en la gestión administrativa de juego en el que acredite que el funcionamiento de la máquina se ajusta a los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La gestión diaria de concesión de autorizaciones y renovaciones de máquinas de juego, el dinamismo del sector de juego, tecnológicamente avanzado y competitivo, y las nuevas opciones y demandas de juego aconsejan reducir de cinco a cuatro años el periodo de inspección técnica de las máquinas y justifica la necesidad de completar el régimen de inspección de las mismas, articulando un procedimiento normalizado y protocolizado, a través de laboratorios y



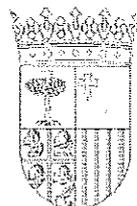
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
M^{ta} LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050a419681775c68aa8da032aeb6e07N1AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

entidades previamente autorizadas para ello, reforzando los mecanismos de verificación y control de los requisitos técnicos y administrativos de las máquinas de tipo B y de tipo C, conforme al artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto 22/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Dichos controles técnicos y administrativos se entienden sin perjuicio de que el órgano competente en materia de juego acuerde inspecciones técnicas de oficio, de acuerdo con las facultades conferidas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los artículos 34 y siguientes de la Ley 2/2000, de 28 de junio.

En cuanto a la salvaguarda del principio de transparencia, los distintos documentos relativos a la elaboración del decreto por el que se aprueba el Reglamento han sido publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón”

Respecto de la modificación del art. 20.4 del D 39/2014, se dice “La derogación del artículo 20.4 del Reglamento aprobado por el Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, obedece a lo señalado en las Sentencias 112/2017 de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, número 3, de Zaragoza y 173/2017, de 4 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, número 2, de Zaragoza, mejorando la claridad y seguridad jurídica de la norma y la tutela de los intereses dignos de protección, que motivaron la aprobación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

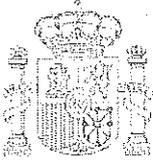
QUINTO- Se invoca el incumplimiento del art. 133 de la ley 39/2015. Sin necesidad de entrar en el argumento del Consejo Consultivo, que considera que tras la STC 55/2018 tal precepto no obligaría a las CA, en cuanto al número 1, apartados 1, 2 y 3, hay que decir lo siguiente, si bien se reseñará tal precepto previamente:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos



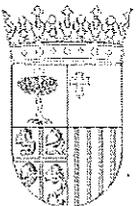
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MP LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

CSV: 5029733001-5bce050a419581775c8ee8da032aeb8eo7N1AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

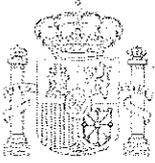
4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Quando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."

Pues bien, en este caso se hizo la primera consulta pública, exponiéndose en la Orden de inicio, de 7-6-2017, folio 1, lo que se exige en el art. 133.1. Se alega que no se mencionó en la misma la modificación del D 39/2014, pero es que tal consulta pública, previa al texto, es una toma de contacto para preparar el texto. Lo lógico es que el texto sea más completo que el acuerdo de inicio, e incluso que se recojan modificaciones no pensadas inicialmente, al hilo de lo que se proponga y de las reflexiones que se hagan. En cualquier caso, ya en el proyecto de Decreto, folio 54, consta tal modificación, de la que se dio traslado conforme al párrafo 2, y, de hecho, se formularon todo tipo de alegaciones al respecto. Por tanto, en nada se ha incumplido la exigencia de audiencia pública.

SSEXTO-Con relación a la cuestión concreta de la derogación del art. 20.4 del decreto 39/2014, éste decía: "4. Los salones de juego podrán contar con un área de hostelería previa al control de acceso, en la que se podrán instalar exclusivamente máquinas de tipo A o de tipo B.1, así como terminales de apuestas deportivas". El mismo había planteado algunos problemas interpretativos sobre la entrada a dicho espacio de personas que no la tienen prohibida. De ordinario, muchos salones tienen la zona previa de hostelería, luego el control y a continuación el salón de juego, teniendo en el mismo máquinas tragaperras del mismo tipo que las que puedan encontrarse en los bares.

Al respecto, hay que rechazar todo lo que invoca, aunque sean argumentos metajurídicos, de que obligará a clausurar esos espacios, pues en realidad, lo que supondrá es que deberá adelantarse el control a la entrada de los mismos, quedando amparada la parte de hostelería en el 4.3, que dice "3. En los salones de tipo B podrá instalarse un servicio de bar o cafetería cuando para ello se obtenga la oportuna licencia". En ningún sitio se dice que quede limitado a servir "una o dos coca colas", pues puede ser todo lo completo que lo permita la correspondiente licencia hostelera. La diferencia es que ahora el control deberá hacerse para acceder al establecimiento hostelero. Ello podrá ser discutible desde el punto de vista de la explotación de este tipo de establecimientos, pues obviamente si el bar no requiere control, siempre se puede contar con una "preclientela" que luego decide entrar, es decir, que va a tomar algo y luego pasa al salón de juego, al contrario de lo que ocurre si el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

control es ya de inicio, que supone una voluntad decidida de entrar a jugar, pero todo ello entra dentro de la discrecionalidad de la administración.

El resto de la argumentación, una copia de las alegaciones del expediente, no tiene un verdadero contenido jurídico, sino que son alegaciones de oportunidad sobre el fondo del Decreto, lo que obviamente no es cuestión que se pueda dilucidar en un juicio, sino que responde a un aspecto político y social.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso.

SÉPTIMO- De acuerdo con el art.139 LJCA, procede imponer las costas a la recurrente, sin que pueda superar por ningún concepto, ni siquiera el IVA, los 1.500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO DE ARAGÓN, con imposición en costas a la recurrente, sin que puedan superar en ningún caso el límite establecido en el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 07/06/2020 23:42

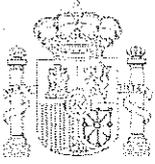
CSV: 5029733001-5bce050a419561775c6eae8da032aeb6e07N1AA==

Firmado por:

M^a LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por: M ^a LUISA GUILLEN FLETA, JAVIER ALBAR GARCIA, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR.	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 07/06/2020 23:42
CSV: 502973001-5bce050a419581775c8ea8da032aeb6ec7N1AA==	



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

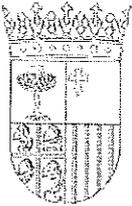
Firmado por:
M^a LUISA GUILLEN FLETA,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-5bce050a419581775c8ea8da032aeb6ec7N1AA==

Fecha: 07/06/2020 23:42

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 4 de junio del 2020. La extiendo yo, **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 4 de junio de 2020 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo depósito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000093037218**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fé.



COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON